



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-190/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EN RAZÓN DE LA DIFUSIÓN DE LA CANCIÓN INTITULADA “YA CONVÉNCETE”; ASÍ COMO CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2022.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se recibió escrito de queja signado por **Víctor Hugo Sondón Saavedra**, representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este Instituto¹, por el que denuncia a **Claudia Sheinbaum Pardo**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como de quien resulte responsable, derivado de la comisión de presuntos **actos anticipados de campaña** en relación con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con el objeto de que: *se ordene la suspensión inmediata de la difusión de la propaganda denunciada, difundida por quien resulte responsable a fin de que se abstenga de seguir realizando actos de difusión y promoción de la aspirante a la presidencia de la república la C. Claudia Sheinbaum Pardo lo que vulnera la normatividad en la materia.*

Y, bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de: *“...se exhorte la Jefa de Gobierno, así como a quien resulte responsable de la Publicación de la Propaganda y contenido de los sitios internet denunciados <https://fb.watch/hcLu4vulXr/?mibextid=hOoF3G> y https://fb.watch/he6iFD0x_G/?mibextid=v7YzmG, se abstenga de seguir realizando actos de campaña anticipada, con las que se pretenda influir en la opinión de la*

¹ En lo sucesivo se le denominara *el denunciante o quejoso*.



ciudadanía de manera anticipada para la elección presidencial en contra a lo establecido en la normatividad electoral...”

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El seis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2022**, reservándose la admisión y el emplazamiento.

Asimismo, con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja de mérito, la autoridad sustanciadora requirió diversa información a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al Secretario de Gobierno de la Ciudad de México; al partido político Morena, a través de sus representantes ante el Consejo General de este Instituto; a la red social Meta Platforms, INC. (*Facebook*); a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ambas de este Instituto, mismas que se detallan más adelante.

Finalmente se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada a efecto de certificar las ligas de internet proporcionadas por el denunciante en su escrito inicial.

Dichos requerimientos de información se detallan a continuación:

Acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós		
No	Sujeto requerido	Respuesta
1	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Del análisis integral de los autos del procedimiento en que se actúa, en particular de la diligencia referida en el punto que antecede, se pudo advertir el nombre de las personas que presuntamente compusieron el material denunciado (canción intitulada “ <i>Ya convéncete</i> ”). Bien entonces, con el objeto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, se estima necesario integrar a los autos del presente asunto, el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de este Instituto, que corresponda a las personas Horacio Palencia Cisneros; Nathan Galante y Cesar Arturo Navarro Antonio , para su eventual localización. [...]	Sin respuesta



Acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós		
No	Sujeto requerido	Respuesta
2	<p>REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. [...]</p> <p>I. En relación con la red social:</p> <p>a) Indique si la página de Facebook denominada <i>Es Claudia</i> con dirección electrónica https://www.facebook.com/morenachicago, es administrada por Usted o personal a su cargo.</p> <p>A continuación, se reproducen imágenes de la citada página en la que se encuentra alojada la publicación materia del presente procedimiento: [se inserta tabla con imágenes del perfil en la referida red social]</p> <p>b) En caso de que la referida red social sea administrada por personal a su cargo, indique el nombre o denominación social de la persona o personas encargadas de administrar la referida cuenta de <i>Facebook</i>, así como sus datos de localización.</p> <p>II. En relación con el material auditivo en formato de canción intitulada “Ya convéncete”:</p> <p>a) Indique si usted, o la administración a su cargo, solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción intitulada “Ya convéncete”:</p> <p>Para mayor referencia, a modo de ejemplo, se inserta el contenido del material denunciado en una de las ligas de internet² aportadas por el denunciante: [se inserta transcripción e imágenes representativas de la canción materia de los hechos denunciados]</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, señale el motivo o razón por la cual solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción intitulada “Ya convéncete”:</p> <p>c) En caso de haber sido una contratación la elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción intitulada “Ya convéncete”:</p> <ul style="list-style-type: none"> Indique la temporalidad de la difusión solicitada y/o contratada. 	<p>Escrito firmado por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en respuesta del requerimiento de información formulado a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>I. En relación con la red social:</p> <p>a) ... <i>No, ni la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como tampoco el personal del Gobierno de la Ciudad de México administra dicha cuenta de Facebook.</i></p> <p>b) ... <i>Al no ser administrada por mi representada, ni por personal a su cargo, la información solicitada no puede ser entregada.</i></p> <p>II. En relación con el material auditivo en formato de canción intitulada “Ya convéncete”:</p> <p>a) ... <i>No, ni la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como tampoco el personal del Gobierno de la Ciudad de México solicitó, ordenó o contrató la elaboración o difusión del material audiovisual en cuestión.</i></p> <p>b) ... <i>Ni la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como tampoco el personal del gobierno de la Ciudad de México solicitó, ordenó o contrató la elaboración o difusión del material audiovisual en cuestión, por lo que la información solicitada no puede ser entregada.</i></p> <p>c) ... <i>Ni la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México así como tampoco el personal del gobierno de la Ciudad de México solicitó, ordenó o contrató la elaboración o difusión del material audiovisual en cuestión, por lo que la información solicitada no puede ser entregada.</i></p>

² https://www.facebook.com/morenachicago/videos/1203430913601608/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB



Acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós		
No	Sujeto requerido	Respuesta
	<ul style="list-style-type: none">• Remita el o los instrumentos jurídicos, contratos y/o facturas que amparen la prestación de servicios correspondiente a la difusión de la canción aludida.• Especifique el monto de la contraprestación erogada, además del tipo de recursos (públicos y/o privados) utilizados para dicha contratación.• De ser el caso, indique la persona física o moral, que le solicitó la elaboración y difusión del material aludido; proporcionando datos de localización de estas.• Asimismo, precise quién diseñó y autorizó el contenido del audiovisual de la canción intitulada "Ya convéncete". <p>d) En caso de ser negativa su respuesta al inciso a), precise si tuvo o tiene conocimiento de la elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción intitulada "Ya convéncete".</p> <p>e) Indique si dicha elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción multicitado fue un obsequio, colaboración, o donación a su persona.</p> <p>f) De ser afirmativo indique el modo en que se formalizó dicho obsequio, colaboración, o donación, precisando el nombre de las personas que llevaron a cabo dicha canción.</p> <p>g) Indique si, prestan o prestaron algún tipo de servicio a su persona o al Gobierno de la Ciudad de México, o si ocupan u ocuparon un cargo dentro de alguna dependencia de su administración.</p> <p>h) De ser el caso detalle los servicios personales o profesionales que prestan o prestaron y/o el cargo que ocupan u ocuparon dentro de su administración.</p> <p>i) Remita cualquier información que considere pertinente para esclarecer su participación en los hechos objeto de investigación.</p> <p>III. Respecto de las publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos, de los que se reproducen imágenes representativas a continuación, indique: <u>[se inserta cuadro con imágenes de las publicaciones en medios periodísticos que dan cuenta de los hechos denunciados]</u></p> <p>a) Si Usted o personal a su cargo, solicitó, ordenó y/o contrató las publicaciones realizadas en los medios de comunicación digitales Proceso, Excelsior, Grupo Fórmula y Expansión, así como los Canales de YouTube El Universal y Grupo Reforma, mismas que se describieron con anterioridad.</p>	<p>d) ... <i>Mi representada no tuvo conocimiento del material audiovisual hasta el día 6 de diciembre, por lo que el día 7 de diciembre se presentó un deslinde de tal video y canción.</i></p> <p>e) ... <i>Mi representada desconoce la razón por la cual se elaboró el material audiovisual señalado.</i></p> <p>f) ... <i>La respuesta no fue afirmativa.</i></p> <p>g) ... <i>Las personas mencionadas no forman parte del Gobierno de la Ciudad de México.</i></p> <p>h) ... <i>No es el caso.</i></p> <p>i) ... <i>No se considera necesario remitir más información.</i></p> <p>[...]</p>



Acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós		
No	Sujeto requerido	Respuesta
	<p>b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita los contratos de publicación y difusión en donde se especifique el periodo solicitado, ordenado o contratado, así como el monto de la contraprestación.</p> <p>c) Asimismo, informe el tipo de recursos que utilizó para el pago de la publicación y difusión de las notas multicidadas.</p> <p>d) Precise el motivo y finalidad de la difusión de las notas periodísticas que refieren a su persona.</p> <p>e) Independientemente de la difusión de las notas antes descritas, precise si en su caso, ordenó o contrató, en otros medios de comunicación (digital, o impreso) la difusión y/o cobertura de sus actividades como servidor público o personales.</p> <p>f) De ser el caso, indique el nombre, denominación o razón social de los proveedores con los que se acordó su difusión y los contratos que ampare dicha contraprestación.</p>	
3	<p>REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A MARTÍ BATRES GUADARRAMA, SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. [...]</p> <p>I. En relación con la red social:</p> <p>a) Indique si la página de Facebook denominada <i>Es Claudia</i> con dirección electrónica https://www.facebook.com/morenachicago, es administrada por Usted o personal adscrito al Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>A continuación, se reproducen imágenes de la citada página en la que se encuentra alojada la publicación materia del presente procedimiento: <u>[se inserta tabla con imágenes del perfil en la referida red social]</u></p> <p>b) En caso de que la referida red social sea administrada por personal a su cargo, indique el nombre o denominación social de la persona o personas encargadas de administrar la referida cuenta de <i>Facebook</i>, así como sus datos de localización.</p> <p>II. En relación con el material auditivo en formato de canción intitulada “Ya convéncete”:</p> <p>a) Indique si el Gobierno de la Ciudad de México, solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción intitulada “Ya convéncete”:</p>	<p>Escrito firmado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, en respuesta al requerimiento de información formulado a Martí Batres Guadarrama, Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:</p> <p>I. En relación con la red social:</p> <p>a) ... <i>El Secretario de Gobierno de la Ciudad de México no administra la página de Facebook señalada por la requirente, ni tampoco lo hace personal de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.</i></p> <p>b) ... <i>No aplica, por no ser administrada por personal a cargo del Secretario de Gobierno.</i></p> <p>II. En relación con el material auditivo en formato de canción intitulada “Ya convéncete”:</p> <p>a) ... <i>Ni el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, ni personal de dicha Secretaría, solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción intitulada “Ya convéncete”</i></p> <p>b) ... <i>No aplica, porque la respuesta es negativa.</i></p>



Acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós		
No	Sujeto requerido	Respuesta
	<p>Para mayor referencia, a modo de ejemplo, se inserta el contenido del material denunciado en una de las ligas de internet³ aportadas por el denunciante: <u>[se inserta transcripción e imágenes representativas de la canción materia de los hechos denunciados]</u></p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, señale el motivo o razón por la cual el Gobierno de la Ciudad de México solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción intitulada "Ya convéncete":</p> <p>c) En caso de haber sido una contratación la elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción intitulada "Ya convéncete":</p> <ul style="list-style-type: none">• Indique la temporalidad de la difusión solicitada y/o contratada.• Remita el o los instrumentos jurídicos, contratos y/o facturas que amparen la prestación de servicios correspondiente a la difusión de la canción aludida.• Especifique el monto de la contraprestación erogada, además del tipo de recursos (públicos y/o privados) utilizados para dicha contratación.• De ser el caso, indique la persona física o moral, que le solicitó la elaboración y difusión del material aludido; proporcionando datos de localización de estas.• Asimismo, precise quién diseñó y autorizó el contenido del audiovisual de la canción intitulada "Ya convéncete". <p>d) En caso de ser negativa su respuesta al inciso a), precise si el Gobierno de la Ciudad de México tuvo o tiene conocimiento de la elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción intitulada "Ya convéncete".</p> <p>e) Indique si dicha elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción multicitado fue un obsequio, colaboración, o donación al Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>f) De ser afirmativo indique el modo en que se formalizó dicho obsequio, colaboración, o donación, precisando el nombre de las personas que llevaron a cabo dicha canción.</p> <p>g) Indique si Horacio Palencia Cisneros; Nathan Galante y Cesar Arturo Navarro Antonio, prestan o prestaron algún tipo de servicio al Gobierno de la Ciudad de México, o si ocupa u ocupó un cargo dentro de alguna dependencia de su administración.</p>	<p>c) ... <i>No aplica porque no es el caso.</i></p> <p>d) ... <i>Ni el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, ni personal de dicha Secretaría, tuvo o tiene conocimiento de la elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción intitulada "Ya convéncete".</i></p> <p>e) ... <i>No se tiene conocimiento por parte de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la elaboración y difusión del material auditivo alguno, ni mucho menos que se trate de un obsequio, colaboración o donación a favor del Gobierno de la Ciudad de México.</i></p> <p>f) ... <i>No aplica, porque la respuesta es negativa.</i></p> <p>g) ... <i>Las personas señaladas no prestan o prestaron algún tipo de servicios a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, ni tampoco ocupan u ocuparon cargo alguno dentro de alguna dependencia de esta Secretaría.</i></p> <p>h) ... <i>No aplica, ya que no es el caso</i></p> <p>i) ... <i>Ni el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, ni personal de dicha Secretaría, ha firmado algún contrato con el autor o autores de la canción multicitada, en anteriores ocasiones.</i></p> <p>j) ... <i>No existe información alguna, toda vez que el informante no tiene participación en los hechos.</i></p>

3

https://www.facebook.com/morenachicago/videos/1203430913601608/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB



Acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós		
No	Sujeto requerido	Respuesta
	<p>h) De ser el caso detalle los servicios personales o profesionales que presta o prestó y o el cargo que ocupa u ocupó dentro de dicha dependencia.</p> <p>i) Señale si el Gobierno de la Ciudad de México o dependencia del mismo, ha firmado algún contrato con el autor o autores de la canción multicitada, en anteriores ocasiones.</p> <p>j) Remita cualquier información que considere pertinente para esclarecer su participación en los hechos objeto de investigación.</p> <p>III. Respecto de las publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos, de los que se reproducen imágenes representativas a continuación: <u>[se inserta cuadro con imágenes de las publicaciones en medios periodísticos que dan cuenta de los hechos denunciados]</u></p> <p>a) Si Usted o personal a su cargo, solicitó, ordenó y/o contrató las publicaciones realizadas en los medios de comunicación digitales <i>proceso.com.mx; excelsior.com.mx; El Universal; Grupo REFORMA; Ciro Gómez Leyva por la Mañana</i> y <i>política.expansion.mx</i>, mismas que se describieron con anterioridad, relacionadas a la elaboración y difusión del audiovisual de la canción intitulada "Ya convéncete".</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita los contratos de publicación y difusión en donde se especifique el periodo solicitado, ordenado o contratado, así como el monto de la contraprestación.</p> <p>c) Asimismo, informe el tipo de recursos que utilizó para el pago de la publicación y difusión de las notas multicitadas.</p> <p>d) Precise el motivo y finalidad de la difusión de las notas periodísticas que refieren a su persona.</p> <p>e) Independientemente de la difusión de las notas antes descritas, precise si en su caso, ordenó o contrató, en otros medios de comunicación (digital, o impreso) la difusión y/o cobertura de sus actividades como servidora pública o personales.</p> <p>f) De ser el caso, indique el nombre, denominación o razón social de los proveedores con los que se acordó su difusión y los contratos que ampare dicha contraprestación.</p>	<p>III. Respecto de las publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos...</p> <p>a) ... Ni el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, ni personal de esta Secretaría, solicitó, ordenó y/o contrató las publicaciones realizadas en los medios de comunicación digitales <i>proceso.com.mx excelsior.com.mx, El Universal; Grupo REFORMA; Ciro Gómez Leyva por la Mañana</i> y <i>política.expansion.mx</i>, descritas con anterioridad, relacionadas con la canción intitulada "Ya convéncete"</p> <p>b) ... <i>No aplica, porque la respuesta es negativa</i></p> <p>c) ... <i>ni el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, ni el personal a su cargo, utilizaron recurso alguno, ni pagaron cantidad alguna para publicar y difusión las notas señaladas.</i></p> <p>d) ... <i>No aplica, porque la respuesta fue negativa.</i></p> <p>e) ... <i>Ni el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, ni el personal a su cargo, ordenó o contrató, en medios de comunicación (digital, o impreso) la difusión y/o cobertura de sus actividades como servidor público o personales.</i></p> <p>f) ... <i>No es el caso.</i> [...]</p>
4	<p>REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. [...]</p> <p>I. En relación con la red social:</p>	<p>Escrito firmado por el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto que, en respuesta al requerimiento de información formulado, señaló lo siguiente:</p>



Acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós		
No	Sujeto requerido	Respuesta
	<p>a) Indique si la página de Facebook denominada Es Claudia con dirección electrónica https://www.facebook.com/morenachicago, es administrada por Usted o personal del partido político MORENA.</p> <p>A continuación, se reproducen imágenes de la citada página en la que se encuentra alojada la publicación materia del presente procedimiento: <u>[se inserta tabla con imágenes del perfil en la referida red social]</u></p> <p>a) En caso de que la referida red social sea administrada por personal a su cargo, indique el nombre o denominación social de la persona o personas encargadas de administrar la referida página de <i>Facebook</i>, así como sus datos de localización.</p> <p>II. En relación con el material auditivo en formato de canción intitulada "Ya convéncete":</p> <p>a) Indique si el partido político MORENA, solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción intitulada "Ya convéncete": Para mayor referencia, a modo de ejemplo, se inserta el contenido del material denunciado en una de las ligas de internet⁴ aportadas por el denunciante: <u>[se inserta transcripción e imágenes representativas de la canción materia de los hechos denunciados]</u></p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, señale el motivo o razón por la cual el partido político MORENA solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción intitulada "Ya convéncete":</p> <p>c) En caso de haber sido una contratación la elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción intitulada "Ya convéncete":</p> <ul style="list-style-type: none">• Indique la temporalidad de la difusión solicitada y/o contratada.• Remita el o los instrumentos jurídicos, contratos y/o facturas que amparen la prestación de servicios correspondiente a la difusión de la canción aludida.• Especifique el monto de la contraprestación erogada, además del tipo de recursos (públicos y/o privados) utilizados para dicha contratación.	<p>[...]</p> <p>En relación con lo solicitado en el apartado I, respecto a la red social Facebook se informa que la página denominada "Es Claudia" con dirección electrónica https://www.facebook.com/morenachicago no es administrada por el partido ni por personal de este, por lo que se desconoce quien o quienes la administran.</p> <p>Por lo que hace al apartado II, respecto al material auditivo en formato de canción intitulada "Ya convéncete" se hace de su conocimiento que el partido no solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración y/o su difusión, por lo que se desconoce quien o quienes son las o los creadores de dicho material y el motivo de su elaboración.</p> <p>Cabe manifestar que se este partido tiene conocimiento del supuesto material hasta la notificación del presente requerimiento y por consiguiente no fue realizado con el consentimiento o autorización de este partido. Asimismo, se niega rotundamente que sea un obsequio, colaboración o donación a Morena.</p> <p>Por lo que hace a los ciudadanos Horacio Palencia Cisneros, Nathan Galante y Cesar Arturo Navarro Antonio, no prestan ni prestaron servicio algún en el partido político, ni ocupan ni ocuparon un cargo dentro de algún área de este instituto político.</p> <p>Respecto al apartado III, denominado de las publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos, se informa que este partido no solicitó, ordenó y/o contrató las publicaciones realizadas en los medios de comunicación digitales descritos en este requerimiento ni en ningún otro medio digital o impreso.</p>

⁴ https://www.facebook.com/morenachicago/videos/1203430913601608/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB



Acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós		
No	Sujeto requerido	Respuesta
	<ul style="list-style-type: none"> • De ser el caso, indique la persona física o moral, que le solicitó la elaboración y difusión del material aludido; proporcionando datos de localización de estas. • Asimismo, precise quién diseñó y autorizó el contenido del audiovisual de la canción intitulada "Ya convéncete". d) En caso de ser negativa su respuesta al inciso a), precise si el del partido político MORENA tuvo o tiene conocimiento de la elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción intitulada "Ya convéncete". e) Indique si dicha elaboración y difusión del material auditivo en formato de canción multicitado fue un obsequio, colaboración, o donación al partido político MORENA. f) De ser afirmativo indique el modo en que se formalizó dicho obsequio, colaboración, o donación, precisando el nombre de las personas que llevaron a cabo dicha canción. g) Indique si Horacio Palencia Cisneros; Nathan Galante y Cesar Arturo Navarro Antonio, presta o prestó algún tipo de servicio al partido político que representa, o si ocupa u ocupó un cargo dentro de alguna área de dicho instituto político h) De ser el caso detalle los servicios personales o profesionales que presta o prestó y o el cargo que ocupa u ocupó dentro de dicho partido político. i) Remita cualquier información que considere pertinente para esclarecer su participación en los hechos objeto de investigación. <p>III. Respecto de las publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos, de los que se reproducen imágenes representativas a continuación: <u>[se inserta cuadro con imágenes de las publicaciones en medios periodísticos que dan cuenta de los hechos denunciados]</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Si Usted o personal a su cargo, solicitó, ordenó y/o contrató las publicaciones realizadas en los medios de comunicación digitales <i>proceso.com.mx</i>; <i>excelsior.com.mx</i>; <i>El Universal</i>; <i>Grupo REFORMA</i>; <i>Ciro Gómez Leyva por la Mañana</i> y <i>política.expansion.mx</i>, mismas que se describieron con anterioridad, relacionadas a la elaboración y difusión del audiovisual de la canción intitulada "Ya convéncete". b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita los contratos de publicación y difusión en donde se especifique el periodo solicitado, ordenado o contratado, así como el monto de la contraprestación. 	<p><i>En vista de lo manifestado, por este conducto, se presenta formal DESLINDE, dado que, en ningún momento se ha solicitado y/o ordenado la difusión del material intitulado "Ya convéncete" o de la creación de la página https://www.facebook.com/morenachicago como se describe en el requerimiento de mérito. Cabe señalar que el presente deslinde se realiza con el fin de evitar que se involucre al partido con las acciones realizadas, así como que se aludan gastos que no se han realizado ni solicitado.</i></p> <p><i>En ese tenor, el deslinde que por esta vía se presenta, cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El deslinde es OPORTUNO, toda vez que se presenta en la fecha en que se tiene pleno conocimiento de los actos descritos, los cuales se realizaron sin la autorización, conocimiento o consentimiento del partido.</i> <i>2. El deslinde es EFICAZ debido a fin de que el partido evite cualquier violación a la norma electoral, se deslinda de las conductas manifestadas en este escrito, a fin de hacer del conocimiento de esa autoridad electoral que se debe deslindar de toda responsabilidad a Morena de los actos que se denuncian.</i> <i>3. El deslinde es IDÓNEO, toda vez que este instituto político no ha solicitado ni a ordenado la realización de la canción intitulada "Ya convéncete" y de la página de Facebook como el que se describe en el requerimiento de mérito, por lo que, se debe precisar que se desconoce los motivos por el que fue realizado.</i> <i>4. El deslinde es JURÍDICO ya que se presenta por escrito, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral quien se encuentra sustanciando este procedimiento especial sancionador y así como para efecto de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento.</i>



Acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós		
No	Sujeto requerido	Respuesta
	<p>c) Asimismo, informe el tipo de recursos que utilizó para el pago de la publicación y difusión de las notas multicitadas.</p> <p>d) Precise el motivo y finalidad de la difusión de las notas periodísticas que refieren a su persona.</p> <p>e) Independientemente de la difusión de las notas antes descritas, precise si en su caso, ordenó o contrató, en otros medios de comunicación (digital, o impreso) la difusión y/o cobertura de sus actividades como servidora pública o personales.</p> <p>f) De ser el caso, indique el nombre, denominación o razón social de los proveedores con los que se acordó su difusión y los contratos que ampare dicha contraprestación. [...]</p>	<p>5. El deslinde que se presenta es RAZONABLE pues es la vía que, de manera ordinaria, puede tener los alcances jurídicos necesarios para acreditar el deslinde de responsabilidades, asimismo de gastos y que también hace las veces de denuncia por la afectación que genera dichas conductas al signante, mismas que reitero nunca fueron autorizadas, consentidas o aceptadas por Morena.</p> <p>Por último, la finalidad de la relatoría de las circunstancias antes descritas, es de liberarse al partido Morena de toda responsabilidad respecto de los actos en comento; toda vez que no se ha tenido ninguna relación con los actos que líneas arriba se han hecho de conocimiento a esta autoridad y de la que ahora se hace el deslinde de manera expresa y contundente, cuyos hechos, por este medio, ponemos en conocimiento al Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en derecho corresponda con motivo del deslinde. [...]</p>
5	<p>DÉCIMO TERCERO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A META PLATFORMS, INC. [...]</p> <p>a) Informe si el material alojado en las siguientes ligas electrónicas fue difundido como publicidad pagada en la red social Facebook:</p> <ol style="list-style-type: none"> https://www.facebook.com/reel/458088639825325/?s=single_unit https://www.facebook.com/morenachicago/videos/1203430913601608/ <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre de la persona física o moral que contrató la difusión del video referido. Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión. Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión y medio de pago. Periodo para el cual fue contratada su difusión y alcance de esta. <p>c) Informe el nombre y domicilio de la(s) persona(s) que administra(n) la página de Facebook denominada “Es Claudia”, ubicada en la URL https://www.facebook.com/morenachicago</p>	<p>Correo electrónico remitido desde la cuenta mxelectionreports@fb.com, a través del cual, la red social Meta Platforms, Inc (Facebook) indicó respecto de la información solicitada lo siguiente:</p> <p>En respuesta a los requerimientos a) y b) en la parte 13, página 31 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que las URLs Reportadas 1 y 2 no están y no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no puede divulgar ninguna información comercial que responda a la Notificación para las URLs Reportadas 1 y 2, asimismo proporciona los nombres de las personas que administran la cuenta de referencia.</p>



Acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós		
No	Sujeto requerido	Respuesta
6	<p>REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. [...]</p> <p>Por lo anterior, y toda vez que se denuncia la presunta vulneración a disposiciones de la Constitución Política y normativa electoral atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como de quien resulte responsable, derivado de la comisión de presuntos actos anticipados de campaña en relación con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, toda vez que desde el primero de diciembre del año en curso se difundió en diversos medios digitales una canción intitulada "Ya convéncete", en promoción a la servidora pública de referencia, por parte de la agrupación musical Grupo Firme, y en razón de que se advirtió que los ciudadanos Horacio Palencia Cisneros; Nathan Galante y Cesar Arturo Navarro Antonio, son los autores de dicho material, se estima necesario requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que, en breve plazo, informe lo siguiente:</p> <p>a) Indique si el ciudadano Horacio Palencia Cisneros; Nathan Galante y Cesar Arturo Navarro Antonio, actualmente se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados de algún partido político nacional.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita copia del expediente en que obren la constancia de afiliación correspondiente.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta, indique si anteriormente las personas de referencia fueron afiliados al padrón de afiliados de algún partido político nacional y la fecha de su baja en el referido padrón.</p> <p>[...]</p>	<p>Correo electrónico institucional remitido por la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual señala lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p><i>En atención a lo requerido en el inciso a) del punto DECIMO CUARTO del Acuerdo remitido, se realizó la búsqueda de los 3 (tres) ciudadanos mencionados, por nombre toda vez que la clave de elector no fue proporcionada, <u>no encontrándose, al día de la fecha, coincidencia alguna dentro de los registros que conforman el padrón de personas afiliadas a algún partido político nacional o local con registro vigente.</u></i></p>
7	<p>INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. A efecto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, se estima necesario certificar:</p> <ul style="list-style-type: none">• El contenido de las ligas de Internet referidas por <i>el denunciante</i>, en su escrito inicial de denuncia.	



Acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós		
No	Sujeto requerido	Respuesta
	No	Ligas señaladas por el quejoso
	1	https://fb.watch/hcLu4vuiXr/?mibextid=hOoF3G
	2	https://fb.watch/he6iFD0x_G/?mibextid=v7YzmG
	3	https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2022/12/1/ya-convencete-apoyan-sheinbaum-concacion-al-estilo-grupo-firme-297950.html
	4	https://www.excelsior.com.mx/comunidad/difunden-cancion-ya-convencete-en-apoyo-a-claudia-sheinbaum/1556243
	5	https://www.youtube.com/watch?v=7qJswQ0eDJ8
	6	https://youtu.be/AaGBHsRCj_E
	7	https://podcast.apple.com/podcast/compositor-de-ya-sup%C3%A9rame-asegura-que-regalaversi%C3%B3n/id401279623?i=1000588539265
	8	https://politica.expansion.mx/cdmx/2022/12/02/compositor-regalo-a-sheinbaum-ya-convencete-adaptacion-al-tema-de-grupo-firme

III. ADMISIÓN DE LA QUEJA Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó admitir la queja y remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 470, párrafo 1, incisos a) y c); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, la presunta realización de actos anticipados de campaña, en relación con el próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto, el Partido Acción Nacional denunció la presunta vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como presuntos **actos anticipados de campaña** atribuibles



a **Claudia Sheinbaum Pardo**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como de quien resulte responsable, en relación con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, toda vez que desde el primero de diciembre del año en curso se difundió en la red social Facebook y en diversos medios digitales una canción intitulada “*Ya convéncete*”, que a juicio del quejoso, es en promoción a la servidora pública de referencia, por parte de la agrupación musical *Grupo Firme*; así como la ***Culpa In Vigilando*** atribuida al partido político **MORENA**, derivado del silencio ante la conducta antes referida.

Para mayor referencia, a modo de ejemplo, se insertan las imágenes de dichas circunstancias.

https://www.facebook.com/morenachicago/videos/1203430913601608/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB
<p><i>Pura gente buena, pura Cuatro T</i> <i>¿Qué parte no entiendes?</i> <i>Dé que con él PRIAN ya no</i> <i>La N o la O?</i> <i>MORENA es la mejor</i> <i>Te juro que Claudia la hace bien</i> <i>Porque las mujeres pueden también</i> <i>No tienes que pensarlo tanto</i> <i>¡Vente ya con Claudia Sheeeeeiiiiin!</i> <i>Ya convéncete</i> <i>De que nos va a ir muy bien</i> <i>Claudia cuida a su país</i> <i>Con la gente siempre ha estado al 100</i> <i>Nuestra historia ya cambio</i> <i>Su trabajo lo ha sabido hacer</i> <i>Ya convéncete</i> <i>Que yo ya me convencí</i> <i>Ella es la continuidad</i> <i>A su pueblo quiere ver feliz</i> <i>Habla con el corazón</i> <i>Y a la corrupción le pondrá fin</i> <i>Ya convéncete</i> <i>Claudia también va a cumplir</i> <i>Y no dudes que Claudia sigue siempre con Andrés Manuel</i> <i>Ya convéncete</i> <i>De que nos va a ir muy bien</i> <i>Claudia cuida a su país</i> <i>Con la gente siempre ha estado al 100</i> <i>Nuestra historia ya cambió</i> <i>Su trabajo lo ha sabido hacer</i> <i>Ya convéncete</i> <i>Que yo ya me convencí</i> <i>Ella es la continuidad</i> <i>A su pueblo quiere ver feliz</i> <i>Habla con el corazón</i> <i>Y a la corrupción le pondrá fin</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-190/2022

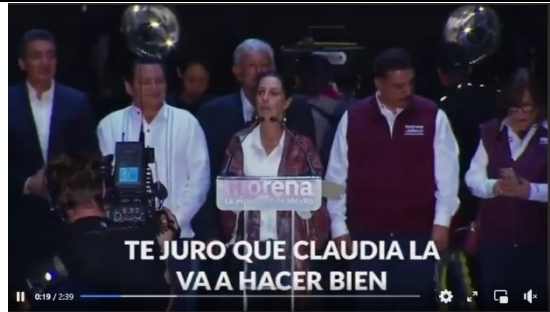
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2022

https://www.facebook.com/morenachicago/videos/1203430913601608/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB

Ya convéncete

Claudia también va a cumplir





PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación que la autoridad realice a los sitios de internet denunciados, donde se observa el video promocional de la canción motivo de la denuncia.
2. **Documental pública.** Consistente en la certificación que la autoridad realice a los sitios de internet denunciados, en la que se advierte la difusión de la Propaganda electoral denunciada.
3. **Documental pública.** Consistente en la certificación que la autoridad realice a los sitios de internet de los medios de comunicación.

No	Dirección electrónica
1	https://youtu.be/liDX9WF3cG0~t=3?85
2	https://www.eluniversal.com.mx/nacion/rocio-nahle-no-se-descarta-como-corcholata-para-sustituir-amlo-en-2024
3	https://pulsoslp.com.mx/nacional/rocio-nahle-no-se-descarta-como-corcholata-para-sustituir-a-amlo/1356157
4	https://www.diariodetabasco.mx/nacion/2021/08/23/rocio-nahle-no-se-descarta-como-corcholata-para-sustituir-a-amlo-en-2024/
5	https://laclaveonline.com/2022/07/02/promueve-ilegalmente-su-imagen-rocio-nahle-por-veracruz/
6	https://www.masnoticias.mx/espectaculares-sobre-agradecimiento-por-refineria-no-fueron-pagados-por-gobierno-de-veracruz/
7	https://libertadbajopalabra.com/2022/07/04/pan-denunciara-instalacion-de-espectaculares-de-rocio-nahle-nada-que-agradecerle-a-la-secretaria-de-energia-sostiene/
8	https://libertadbajopalabra.com/2022/07/04/espectaculares-de-rocio-nahle-dandole-las-gracias-por-la-refineria-de-dos-bocas-quien-pompo-viola-la-ley-electoral/

4. **Confesional.** Consistente en la declaración de Horacio Palencia Cisneros, la cual realizó mediante entrevista en Radio Fórmula con Ciro Gómez Leyva,



donde se puede acreditar la existencia del video y la canción realizada para promover a la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo.

5. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana** Que por la deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a los intereses de su representado.
6. **La Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el mismo que da inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de su representado.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Escrito de deslinde firmado por Claudia Sheinbaum Pardo**, presentado el siete de diciembre de dos mil veintidós, en su calidad de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual expresó lo siguiente:

“...El martes 6 de diciembre fue hecho de mi conocimiento que en los últimos días circula en teléfonos celulares y en redes sociales un video con una canción como fondo.

La canción y video incluye menciones expresas de la continuidad de la transformación y alusiones a características que podrían adjudicarse a mi persona y hasta mi nombre.

Al respecto, informo que desconozco por completo quién o quiénes son las personas involucradas con la elaboración de dicho material y afirmo que en modo alguno se solicitó mi autorización ni se obtuvo mi consentimiento para generarlo.

...

*Por ende, con el ánimo de confirmar mi convicción de acatar todas las disposiciones jurídicas, incluidas las relativas a la materia electoral, en el entendido de que actualmente ejerzo un cargo público de elección popular de la mayor relevancia como lo es la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en tiempo y forma **me deslindo formalmente** ante dicha autoridad administrativa electoral de todo lo relacionado con la elaboración, financiamiento, producción o difusión del material audiovisual precisado anteriormente y, en general, de cualquier otro igual o similar que los ciudadanos pudiesen estar circulando actualmente en redes sociales, así como de las publicaciones o elementos gráficos relacionados con el mismo y que de algún modo se puedan asociar con mi nombre, persona y el cargo público que ostento.*

...



Motivos por los cuales me dirijo a ustedes con la finalidad de deslindarme sobre los hechos a los cuales he hecho referencia. Esto en aras de la salvaguarda de los principios y normas que rigen la función electoral y para lograr el respeto irrestricto a las normas en la materia, las cuales siempre he buscado observar de forma íntegra y razón por la cual pongo de su conocimiento lo antes referido.

Reiterando que, respecto de los hechos que se ponen a su consideración, la suscrita niega de forma categórica y rotunda que se tenga algo que ver con los hechos detallados en el presente documento, por lo que se pide la intervención de este Instituto Nacional Electoral para evitar algún posible daño o transgresión en la materia.

....”

2. **Escrito firmado por Adrián Chávez Dozal**, en su calidad de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, **en respuesta del requerimiento de información formulado a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, quien señaló desconocer la propiedad y administración de la página de *Facebook* “*Es Claudia*” en la que se difundió la videograbación materia de la denuncia; de igual manera desconoció el origen de la creación y/o difusión de la canción intitulada “*Ya convéncete*”, así como de la videograbación difundida en la red social *Facebook*.
3. **Escrito firmado por Humberto Jardón Pérez**, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, **en respuesta al requerimiento de información formulado a Martí Batres Guadarrama, Secretario de Gobierno de la Ciudad de México**, quien señaló desconocer la propiedad y administración de la página de *Facebook* “*Es Claudia*” en la que se difundió la videograbación materia de la denuncia; de igual manera desconoció el origen de la creación y/o difusión de la canción intitulada “*Ya convéncete*”, así como de la videograbación difundida en la red social *Facebook*; de igual manera, negó la contratación de difusión y cobertura en medios de comunicación periodísticos digitales o impresos que dieron cuenta de la canción intitulada “*Ya convéncete*”.
4. **Escrito firmado por Mario Rafael Llergo Latournerie**, en su calidad de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto, en respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, quien señaló desconocer la propiedad y administración de la página de *Facebook* “*Es Claudia*” en la que se difundió la videograbación materia de la denuncia; de igual manera desconoció el origen de la creación



y/o difusión de la canción intitulada “*Ya convéncete*”, así como de la videograbación difundida en la red social *Facebook*; de igual manera, negó la contratación de difusión y cobertura en medios de comunicación periodísticos digitales o impresos que dieron cuenta de la canción intitulada “*Ya convéncete*”; y presentó deslinde sobre la autoría y origen de recursos para la creación y difusión de la canción y videograbación materia de la denuncia.

5. **Correo electrónico institucional**, remitido por la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual señaló que actualmente las personas Horacio Palencia Cisneros; Nathan Galante y Cesar Arturo Navarro Antonio, no se encuentran registrados como afiliados a algún partido político nacional o local con registro vigente.
6. **Acta circunstanciada**, instrumentada el seis de diciembre de dos mil veintidós por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través de la cual se constató el contenido de las ligas electrónicas referidas por el denunciante, de la que se advirtió el contenido de la videograbación de la canción intitulada “*Ya convéncete*” materia de la denuncia, de la página de *Facebook* “*Es Claudia*” a través de la que se difunde el material denunciado, así como de las notas periodísticas que dan cuenta de la difusión de la videograbación objeto de la investigación a través de los medios digitales “*proceso.com.mx*, *excelsior.com.mx*, y *política.expansión.mx*; al igual que de los canales de YouTube de los medios periodísticos “*El Universal*” y “*Grupo Reforma*”, así como del contenido de la entrevista en el programa de radio “*Ciro Gómez por la mañana*”; los cuales dan cuenta de la difusión de la canción intitulada “*Ya convéncete*”.
7. **Meta Platforms, Inc (Facebook)** indicó que el material denunciado no está y no estuvo asociado con una campaña publicitaria, asimismo proporcionó los nombres de las personas que administran la cuenta de referencia.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✓ Se tiene acreditada la existencia y difusión de la canción intitulada “*Ya convéncete*” a través de la videograbación alojada en la Página de Facebook



“Es Claudia” cuya URL es <https://www.facebook.com/morenachicago/videos/1203430913601608/>

- ✓ Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México presentó escrito de deslinde, a través del cual desconoció el origen de la contratación para la elaboración y difusión de la canción intitulada “Ya convéncete” así como de la videograbación que se difunde en redes sociales.
- ✓ Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, señaló que desconoce la administración de la página de Facebook “Es Claudia” con URL <https://www.facebook.com/morenachicago/videos/1203430913601608/>, así como el origen de la contratación para la elaboración y difusión de la canción intitulada “Ya convéncete” al igual que la videograbación que se difunde en la referida red social; y señaló que las personas Horacio Palencia Cisneros; Nathan Galante y Cesar Arturo Navarro Antonio no forman parte del Gobierno de la Ciudad de México.
- ✓ Martí Batres Guadarrama, Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, señaló que desconoce la administración de la página de Facebook “Es Claudia” con URL <https://www.facebook.com/morenachicago/videos/1203430913601608/>, así como el origen de la contratación para la elaboración y difusión de la canción intitulada “Ya convéncete” al igual que la videograbación que se difunde en la referida red social; y señaló que las personas Horacio Palencia Cisneros; Nathan Galante y Cesar Arturo Navarro Antonio no forman parte del Gobierno de la Ciudad de México; señaló que el Gobierno de la Ciudad de México no ha firmado contrato con el autor o autores de la canción multicitada en anteriores ocasiones; y refirió que no contrató la difusión en medios de comunicación digitales o impresos de la actividad de la referida Jefa de Gobierno, así como de la canción materia de la denuncia.
- ✓ El partido político Morena señaló que desconoce la administración de la página de Facebook “Es Claudia” con URL <https://www.facebook.com/morenachicago/videos/1203430913601608/>, así como el origen de la contratación para la elaboración y difusión de la canción intitulada “Ya convéncete” al igual que la videograbación que se difunde en la referida red social; y señaló que las personas Horacio Palencia Cisneros; Nathan Galante y Cesar Arturo Navarro Antonio no prestan ni prestaron servicio alguno en el referido partido político ni ocupan un cargo dentro del mismo; señaló que no contrató la difusión en medios de comunicación



digitales o impresos de la canción materia de la denuncia. De igual manera, presentó deslinde respecto de los hechos materia de la denuncia.

- ✓ Del acta circunstanciada de seis de diciembre del año en curso, se pudo advertir la difusión de la canción intitulada “Ya convéncete” a través de una videograbación contenida en la página de Facebook “Es Claudia” cuya URL es <https://www.facebook.com/morenachicago/videos/1203430913601608/>, así como de la cobertura en medios de comunicación digitales como “proceso.com.mx, excelsior.com.mx, y política.expansión.mx; al igual que de los canales de YouTube de los medios periodísticos “El Universal” y “Grupo Reforma”, así como del contenido de la entrevista en el programa de radio “Ciro Gómez por la mañana” de la canción materia de la denuncia.
- ✓ También del acta circunstanciada de seis de diciembre del año en curso, instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advirtió que el compositor de la canción es Horacio Palencia Cisneros, sin que de dicha composición mediara para tal efecto pago alguno.
- ✓ La adaptación de la canción “Ya convéncete”, obedece a la labor del compositor de Horacio Palencia Cisneros, el cual realizó dicha canción en virtud de que: *al conocer a Claudia en persona, me gustó mucho cómo es como persona, como ser humano, y realmente me inspiré, más que nada, me inspiré en las cualidades que ella tiene como persona, como ser humano, como mujer.*

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.⁵

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

⁵ SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO NORMATIVO

A. Redes Sociales

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**⁷

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone el conocimiento del contenido buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece

⁶ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

⁷ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.



con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario.⁸

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**⁹

Ahora bien, aún cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.¹⁰

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia señaló que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material específico tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aún y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la SCJN ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE**

⁸ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

⁹ Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=A&sWord=Jurisprudencia,18/2016>

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.¹¹

B. Actos anticipados de campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

¹¹ Consultable en el sitio web



Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia general se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:¹²

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un

¹² SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-190/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2022

candidato o candidata para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados, así como la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, determinaron que las infracciones **no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos sino también a partir de reconocer en el contenido equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.**

Asimismo, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, refirió que la autoridad electoral al analizar si se está ante presencia de actos anticipados de campaña deberá verificar:

- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos



- propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca o inequívoca, y
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, dicha Sala refirió que para detectar si hubo un llamado al voto, o mensaje en apoyo a cierta oposición política o en contra de otra, no se debe estar a una labor de detección de palabras infractoras, sin que en el análisis que se realice del material controvertido se debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente al llamado al voto.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En ese sentido, de la revisión del escrito de denuncia se advirtió la solicitud del dictado de medidas cautelares para los siguientes efectos:

- *Se ordene la suspensión inmediata de la difusión de la propaganda denunciada, difundida por quien resulte responsable a fin de que se abstenga de seguir realizando actos de difusión y promoción de la aspirante a la presidencia de la república la C. Claudia Sheinbaum Pardo lo que vulnera la normatividad en la materia.*



- Y, bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de: “...se exhorte la Jefa de Gobierno, así como a quien resulte responsable de la Publicación de la Propaganda y contenido de los sitios internet denunciados <https://fb.watch/hcLu4vulXr/?mibextid=hOoF3G> y https://fb.watch/he6iFD0x_G/?mibextid=v7YzmG, se abstenga de seguir realizando actos de campaña anticipada, con las que se pretenda influir en la opinión de la ciudadanía de manera anticipada para la elección presidencial en contra a lo establecido en la normatividad electoral...”

Material denunciado

Letra de la canción <i>Ya convéncete</i>
<i>Pura gente buena, pura Cuatro T ¿Qué parte no entiendes? Dé que con él PRIAN ya no La N o la O? MORENA es la mejor Te juro que Claudia la hacer bien Porque las mujeres pueden también No tienes que pensarlo tanto ¡Vente ya con Claudia Sheeeiiiiin! Ya convéncete De que nos va a ir muy bien Claudia cuida a su país Con la gente siempre ha estado al 100 Nuestra historia ya cambio Su trabajo lo ha sabido hacer Ya convéncete Que yo ya me convencí Ella es la continuidad A su pueblo quiere ver feliz Habla con el corazón</i>

Letra de la canción <i>Ya convéncete</i>
<i>Y a la corrupción le pondrá fin Ya convéncete Claudia también va a cumplir Y no dudes que Claudia sigue siempre con Andres Manuel Ya convéncete De que nos va a ir muy bien Claudia cuida a su país Con la gente siempre ha estado al 100 Nuestra historia ya cambió Su trabajo lo ha sabido hacer Ya convéncete Que yo ya me convencí Ella es la continuidad A su pueblo quiere ver feliz Habla con el corazón Y a la corrupción le pondrá fin Ya convéncete Claudia también va a cumplir</i>

De lo anterior, se advierte lo siguiente

- Como se observa, resulta notorio que la letra del material denunciado destaca las cualidades de Claudia Sheinbaum Pardo, desde la percepción del compositor Horacio Palencia Cisneros.




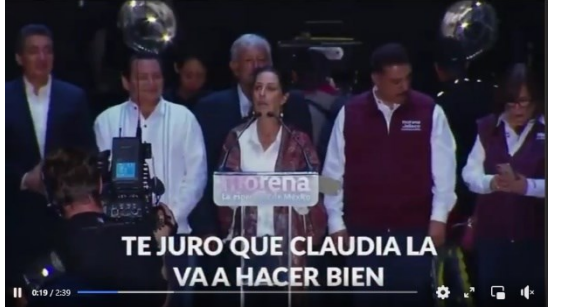








INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-190/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2022

<https://fb.watch/hcLu4vulXr/?mibextid=hOoF3G> y https://fb.watch/he6iFD0x_G/?mibextid=v7YzmG

 <p>"Ya Convéncete" Horacio Palencia / Nathan Galante Cesar Arturo Navarro</p>	 <p>TE JURO QUE CLAUDIA LA VAA HACER BIEN</p>
 <p>HABLA CON EL CORAZÓN</p>	 <p>HABLA CON EL CORAZÓN</p>
 <p>ELLA ES LA CONTINUIDAD</p>	 <p>ELLA ES LA CONTINUIDAD</p>
 <p>NUESTRA HISTORIA YA CAMBIÓ</p>	 <p>ELLA ES LA CONTINUIDAD</p>
 <p>CLAUDIA TAMBIÉN VAA CUMPLIR</p>	 <p>"Ya Convéncete" Horacio Palencia / Nathan Galante Cesar Arturo Navarro</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-190/2022

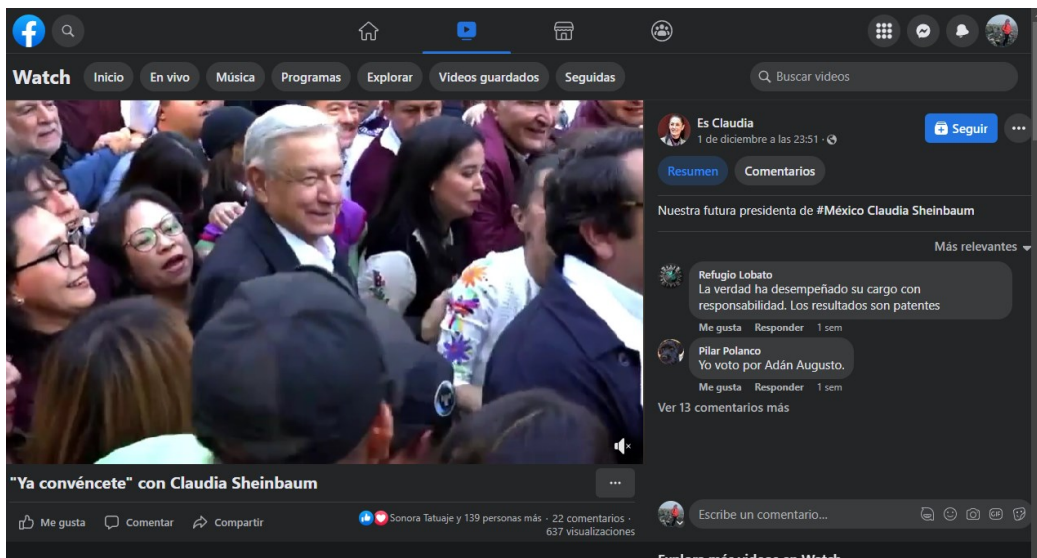
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2022

El contenido alojado en la dirección electrónica https://fb.watch/he6iFD0x_G/?mibextid=v7YzmG referida por el denunciante, es idéntico al de la URL <https://fb.watch/hcLu4vulXr/?mibextid=hOoF3G>.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El video denunciado fue publicado el pasado 1 de diciembre del año en curso en el perfil de Facebook denominado “EsClaudia” y cuenta con 140 likes, 22 comentarios y 632 visualizaciones, como se observa en la siguiente imagen:



- Se desconoce quién ordenó y/o contrató la elaboración y difusión de la videograbación en formato de canción intitulada “Ya convéncete” publicada en redes sociales.
- La videograbación de la canción intitulada “Ya convéncete”, contiene una serie de imágenes en las que se advierte a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en eventos públicos relacionados con su actividad como funcionaria pública dado que se le observa con indumentaria con el emblema del Gobierno de la Ciudad de México, así como en compañía de personalidades públicas y con personal con indumentaria que contiene el emblema del Gobierno de la Ciudad de México.



- De igual manera, la videograbación de la canción intitulada “*Ya convéncete*”, contiene una serie de imágenes en las que se advierte a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en compañía de la ciudadanía en general.
- Finalmente, la videograbación de la canción intitulada “*Ya convéncete*”, contiene una serie de imágenes en las que se observa a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en compañía del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.
- Al inicio y final de la videograbación de referencia, se muestran créditos de la canción con la leyenda:

*“Ya convéncete” Horacio Palencia / Nathan Galante
Cesar Arturo Navarro.*

- La letra de la canción intitulada “*Ya convéncete*” hace diversas apologías de Claudia Sheinbaum Pardo como persona y como servidora pública al hacer referencia a virtudes y cualidades; señalando que cuida al país, y que desea ver al pueblo feliz, de acabar con la corrupción y de haber realizado su trabajo de manera correcta, desde la perspectiva del creador del material denunciado.

DECISIÓN

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, dado que **no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora** para su dictado, si se toma en cuenta que la posible afectación, incidencia o daño que alega el denunciante se materializaría o concretaría en procesos electorales futuros cuyo inicio es temporalmente lejano. Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

Del análisis integral al escrito de queja, así como a las pruebas y elementos que obran en autos, se advierte que el denunciante dirige sus argumentos a evidenciar que **Claudia Sheinbaum Pardo**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como de quien resulte responsable, transgrede la Constitución General y las leyes electorales (actos anticipados de campaña) **en detrimento de la equidad de la contienda en el próximo proceso electoral federal a celebrarse en dos mil veinticuatro**.



En efecto, el argumento central del denunciante consiste en acreditar que desde el primero de diciembre del año en curso se difundió una canción intitulada “*Ya convéncete*”, en promoción a la servidora pública de referencia, por parte de la agrupación musical Grupo Firme, lo cual, a dicho del quejoso, conlleva una ventaja indebida en detrimento de los demás partidos políticos, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, vulnerando así, el principio de equidad en la próxima contienda.

En mérito de lo anterior, a efecto de evitar que este tipo de conductas afecten la equidad de la contienda e influyan en la voluntad de las y los electores en el marco del proceso comicial indicado, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, como se dijo al inicio del presente apartado, considera que la medida cautelar solicitada por la denunciante resulta improcedente ya que **no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora** para su dictado.

En efecto, tratándose del proceso electoral federal para la renovación de diversos cargos de elección popular, entre ellos del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 225, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciará en septiembre del año previo a la elección, en el caso concreto, iniciaría en septiembre del año dos mil veintitrés, es decir **faltan nueve meses para su eventual inicio**, sin contar el mes que transcurre.

Como se advierte, no existe justificación para que, en este momento, se dicte una medida precautoria que tenga por objeto el retiro, remoción o suspensión de mensajes o contenidos en redes sociales alusivos a la canción intitulada “*Ya convéncete*”, compuesta por ciudadanos en ejercicio de sus libertades de expresión y profesión, en virtud de que los posibles daños o consecuencias que podrían provocar están íntimamente vinculados con el proceso electoral federal, el cual aún no inicia, siendo que la determinación acerca de la validez o no de las conductas denunciadas será objeto de pronunciamiento de fondo por parte de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otros términos, tomando en consideración los tiempos legales que marcan el inicio, desarrollo y jornada electoral del indicado proceso electoral federal se arriba



a la conclusión preliminar **que no existe justificación para dictar medidas cautelares** en los términos pretendidos por el denunciante, antes de que se dicte la resolución de fondo de este asunto.

A similares consideraciones ha arribado esta Comisión en los siguientes asuntos:

Expediente	Acuerdo	Impugnación
UT/SCG/PE/PRI/CG/304/2022	ACQyD-INE-121/2022 23/05/2022	SUP-REP-394/2022
UT/SCG/PE/PRI/CG/305/2022	ACQyD-INE-122/2022 23/05/2022	SUP-REP-393/2022
UT/SCG/PE/PRD/CG/336/2022 Y SUS ACUMULADOS	ACQyD-INE-138/2022 23/06/2022	SUP-REP-511/2022
UT/SCG/PE/MORENA/CG/456/2022	ACQyD-INE-174/2022 31/10/2022	SUP-REP-749/2022

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-REP-394/2022**, razonó que la temporalidad es relevante para definir la urgencia en el dictado de las medidas cautelares:

*Cabe aclarar que esta conclusión no prejuzga sobre el argumento del actor respecto a la actualización del elemento temporal de la infracción, pues se trata del análisis de una cuestión diversa. Respecto al dictado de la medida cautelar, **la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las medidas cautelares**, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo.¹³*

[Énfasis añadido]

En este sentido, este órgano colegiado concluye que no tiene base alguna para dictar una medida cautelar respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, ya que en este asunto **no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora**, por las razones indicadas con anterioridad.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no

¹³ Visible en la página 17 de la sentencia de referencia.



condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

- **CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA**

Asimismo, es importante destacar que, entre las conductas denunciadas, se encuentra la presunta *Culpa In Vigilando* atribuida al partido político MORENA, derivado del silencio ante la difusión de la canción intitulada “Ya convéncete”, ya que dicho instituto político es mencionado en el contenido del material denunciado.

Bien entonces, cabe señalar que, respecto a dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesorio, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Finalmente, conviene precisar que las determinaciones aquí adoptadas no prejuzgan sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. TUTELA PREVENTIVA

Por lo que respecta a la solicitud de tutela preventiva, realizada por el denunciante al indicar que: “...se exhorte la Jefa de Gobierno, así como a quien resulte responsable de la Publicación de la Propaganda y contenido de los sitios internet denunciados <https://fb.watch/hcLu4vulXr/?mibextid=hOoF3G> y https://fb.watch/he6iFD0x_G/?mibextid=v7YzmG, se abstenga de seguir realizando actos de campaña anticipada, con las que se pretenda influir en la opinión de la ciudadanía de manera anticipada para la elección presidencial en contra a lo establecido en la normatividad electoral...”, es igualmente **improcedente**, pues dicha petición versa sobre hechos futuros de realización incierta, considerando la lejanía al Proceso Electoral Federal 2023-2024, y en virtud de que en el expediente no obra elemento probatorio o constancia alguna que sirva de base para considerar que se ejecuten acciones o conductas de la misma naturaleza o en su caso contraventoras de la normatividad en la materia.

Lo anterior, tiene como consecuencia la improcedencia de la tutela preventiva solicitada al no existir una base de aparente violación a la normativa electoral.



Además, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.¹⁴ En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:¹⁵

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁶ ha determinado que, para dictar la medida, la autoridad encargada de

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

¹⁵ ÍDEM

¹⁶ Ver SUP-REP-511/2022



su dictado debe demostrar que existe un peligro real y determinado que debe evitarse.

Esto significa que para su **concesión no basta con una mera suposición, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente** de transgresión a los principios de la función electoral, **basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente.**

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir el acuerdo ACQyD-INE-138/2022, aprobado en la Quincuagésima Sexta sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída dentro del expediente SUP-REP-511/2022 y ACQyD-INE-171/2022, aprobado en la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO, numeral II** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-190/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2022

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la tutela preventiva solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO, apartado III**, de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Septuagésima Cuarta** Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de diciembre de dos mil veintidós por **unanimidad** de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA